

Cuarta.—Los originales premiados pasarán a ser propiedad del Servicio Nacional de Loterías, que podrá utilizarlos en sus publicaciones y propaganda.

Quinta.—Se constituye una Comisión para admitir los carteles que se presenten, formada por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, el Jefe de la Sección Central de dicho Centro y un Técnico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Sexta.—El examen y calificación de los trabajos se hará por un Jurado designado por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, cuya composición se publicará oportunamente, debiendo quedar resuelto el concurso y adjudicados los premios el día 15 de diciembre del corriente año.

Séptima.—Con la totalidad de los trabajos admitidos al concurso se organizará una exposición en el lugar que oportunamente se anunciará.

Octava.—El Servicio Nacional de Loterías no se hace en ningún caso responsable de los desperfectos y deterioros que por causa del transporte puedan sufrir los carteles presentados.

Novena.—Clausurada la exposición a que se refiere la base séptima se concederá un plazo de un mes a los concursantes que tomen parte con sus trabajos, para retirar los mismos, bien personalmente, por persona autorizada o por medio de agencia; transcurrido dicho plazo, se procederá a la destrucción de los originales no devueltos. La Lotería Nacional podrá adquirir aquellas obras no premiadas que sean de su interés, previo acuerdo con el autor de la obra elegida.

Décima.—Si se considera necesario, los artistas premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un concursante fallecido, se entregará su importe, a quienes acrediten ser los herederos legítimos del concursante fallecido.

Undécima.—El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases, siendo inapelables las decisiones del Jurado, el que resolverá, cuando esté constituido, todas las incidencias no previstas en estas bases.

Madrid, 27 de mayo de 1977. El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

14228

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de junio de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,260	69,460
1 dólar canadiense	65,506	65,764
1 franco francés	14,005	14,059
1 libra esterlina	118,954	119,575
1 franco suizo	27,796	27,932
100 francos belgas	191,818	192,906
1 marco alemán	29,376	29,523
100 liras italianas	7,820	7,852
1 florín holandés	27,828	27,965
1 corona sueca	15,624	15,704
1 corona danesa	11,420	11,472
1 corona noruega	13,060	13,122
1 marco finlandés	16,954	17,045
100 chelines austriacos	412,507	416,177
100 escudos portugueses	178,689	180,134
100 yens japoneses	25,371	25,491

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

14229

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se dispone la inclusión de la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra en la relación de Centros figurada en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra se ha presentado solicitud de autorización al Centro hospitalario para

realizar en el mismo las operaciones a que se refiere el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley y en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Asimismo se solicita se autorice a la Clínica Universitaria para la organización de un equipo móvil de salida, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967.

De la información practicada se desprende que el Centro hospitalario figura catalogado, de conformidad con el Decreto 575/1966, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 19 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1973), en la provincia de Navarra, con el número 6, y bajo la denominación de Clínica Universitaria, ubicado en Pamplona, avenida Pío XII, sin número, con 312 camas y con la clasificación de Hospital General de ámbito general y nivel asistencial «A».

De otra parte, se comprueba que la Institución hospitalaria cuenta con servicios de Medicina, Cirugía, especialidades y laboratorio, y además, con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha resuelto:

1.º Incluir a la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra en la relación que dispone el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma quinta de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

2.º En virtud de esta inclusión, el Centro hospitalario de referencia queda autorizado, en la misma forma y condiciones que lo están el resto de los hospitales incluidos en la relación de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, a practicar las operaciones a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1950, debiendo observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley y en la Orden ministerial citada, sometándose en cuanto al cumplimiento de dichas normas a la inspección de la Jefatura Provincial de Sanidad.

3.º No obstante, el funcionamiento del Banco de Ojos estará subordinado a la aprobación del correspondiente Reglamento de funcionamiento que será realizado, en su caso, por esa Dirección General de Sanidad.

4.º Asimismo se autoriza a la Clínica Universitaria de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, a constituir el equipo móvil anejo al departamento de la Clínica Universitaria al que se refiere el artículo tercero de la Orden de 9 de mayo de 1967, condicionándose dicha autorización a que el citado Centro organice el equipo móvil con personal y material que señala la orden mencionada, y a que el funcionamiento para servicios exteriores se ajuste a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967.

Lo que comunico a V. I. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

14230

ORDEN de 21 de abril de 1977 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Lino Egido», instituida en Coscurita (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Soria sobre clasificación de la Fundación instituida con el nombre de Lino Egido Lapeña, en la localidad de Coscurita de aquella provincia por don Lino Egido Lapeña, y

Resultando que don Lino Egido Lapeña falleció en estado de viudo, en Madrid, el día 19 de noviembre de 1970, bajo testamento otorgado ante la fe de Notario de esta capital don Luciano Lahita Laborda. En la cláusula 4.ª de su testamento textualmente disponía lo siguiente: «Instituye heredera nudo propietaria que consolidará el pleno dominio al fallecer dicha usufructuaria (su esposa, doña Emiliana Egido Muñoz, fallecida con anterioridad al causante) a la Fundación que constituye el testador y llevará el nombre de éste, en su pueblo natal de Coscurita (Soria)». Fundación que tendrá carácter benéfico y será administrada por el Alcalde, el Juez de Paz, el Cura Párroco y un vecino calificado de la localidad; destinándose las rentas que produzcan los bienes que la constituyen a necesidades de la iglesia, a ayuda de estudios a hijos de familias, limosnas a necesitados y necesidades del pueblo;

Resultando que en escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en la villa de Almazán, don Lucas Raya Medina, con fecha 29 de abril de 1946, los albaceas representantes de la «Fundación Lino Egido», miembros de la primera Junta de Gobierno de la Fundación, se hace manifestación de la herencia del causante y fundador, reseñándose los bienes que en pleno dominio han de adjudicarse a la Fundación benéfica que representan, constituidos por metálico; libreta de la Caja de Ahorros depositada en la sucursal del Banco Zaragozano de Almazán; libreta de la Caja de Ahorros del Banco Central de la misma localidad; ajuar de casa, valores mobiliarios y bienes inmuebles consistentes en fincas